CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	ACCIÓN TUTELA
Radicado:	11001-03-15-000-2019-04892-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
Demandados:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema:	Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015[1] y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1° de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

[1] "***Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.*** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7

de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-04892-00

La Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, por auto de 25 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho el expediente No. 2019-004892-00, cuyo accionante es el señor Pedro Antonio Montoya Jaramillo, quien presentó acción de tutela en los mismos términos, esto es, con iguales hechos, derechos y pretensiones de los procesos indicados.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de "tutelas masivas" fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...*".

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04892-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular*"; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán "*al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*".

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la**

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *"clara, profunda y de fondo"* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00,** cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04892-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04892-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la doctora Marta Nubia Velásquez Rico.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Pedro Antonio Montoya Jaramillo.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.-. MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
06 DIC 2019
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

Manizales, trece (13) de noviembre de 2019

Señores
H.H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales.

Asunto: Acción de Tutela.
Accionados: Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura en cabeza de la Dra. Dra. Claudia Marcela Granados o quien haga sus veces Carrera 8 Nro. 12b82 (edificio de la bolsa) BOGOTÁ D.C. fax 3817200
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señor: Carlos Andrés Cáceres, Coordinador Área Jurídica proyecto UNCSJ. Concurso Jueces y Magistrados convocatoria 27 Rama Judicial. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO, mayor de edad, residente en Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.885 de Manizales, Caldas, en mi condición de Juez de la República y aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal – Sala Familia, para lo cual presenté el examen del concurso de méritos en la convocatoria de la referencia el día 02 de diciembre de 2018, a ustedes muy comedidamente manifiesto que presento Acción de Tutela en contra de los entes de la referencia para que me sean amparado mis derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo, para lo cual expongo los siguientes,

HECHOS

1.- Fui admitido al concurso y el 02 de diciembre de 2018 presenté el examen correspondiente a la convocatoria 27 para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

2.- Los resultados de dicho examen fueron aprobados mediante la resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y que fuera publicada el 14 de enero de 2019, en cuyo anexo único me dieron a conocer que había aprobado el examen con 807,38 puntos.

3.- Posteriormente y ante las reclamaciones y recursos presentados por otros concursantes inconformes, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la Universidad nacional, señor Carlos Andrés Cáceres, Coordinador Área Jurídica proyecto U.N.C.S.J. decidió unilateralmente revisar todos los exámenes – aún aquellos que no fueron objeto de recurso y en consecuencia expedir la Resolución CJR19-679 del 07 de Junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos- anexo 2, que fuera fijada en lista el 11 de junio de 2019. CONVOCATORIA 27, para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, en la cual y en dicho anexo aparecí ya no con 807,38 puntos sino con 728,46, esto es, para mi gran sorpresa que ya no aprobaba el examen.

4.- Oportunamente presenté el correspondiente recurso y acudí a la famosa exhibición de documentos que ellos programan con el ánimo de agotar todas las instancias y tener más elementos de juicio para el reclamo y así lo hice con base entre otros en que: Continuaba "en desacuerdo con sus respuestas –las que presentaron en su hoja clave- sobre la segunda calificación- **porque no me presentaron la hoja clave inicial con la cual sí aprobé el examen**, con el fin de establecer la diferencia entre la primera hoja clave y la segunda que se me presentaba, así como mis respuestas y su hoja de respuestas, a las cuales me sigo ateniendo y en consecuencia solicito la reposición, porque obviamente para un análisis satisfactorio se requería más tiempo, porque si para resolver el examen tuvimos más de cuarto (horas), para su revisión concienzuda debimos tener no menos de tres horas y permitírsenos hacer unas anotaciones más amplias, a fin de que pudiéramos sustentar el recurso de una forma razonada y razonable, pero así, lo que se ve es que ustedes simplemente imponen su criterio".

Igualmente porque encontré que algunas de las preguntas podrían admitir cualquiera de las dos respuestas, esto es, la que yo plasmé y la que ellos propusieron como la acertada, por lo que les insistí en que debía considerar mis respuestas como las acertadas.

5.- Como quiera que con la respuesta inicial, argumentaron que todos estos exámenes contenían distractores, mismos que los examinados debíamos identificar para no caer en ellos, se les explicó que tal argumento es solo un sofisma de las personas que intervinieron en la elaboración del examen, para defender y proteger su reputación y trabajo, pero en nada resuelve la situación de un concursante al que le notifican que efectivamente ha aprobado el examen, para luego notificarle **que por los errores en que ellos incurrieron** se ha vuelto a revisar el mismo, **sin haberlo pedido** y ahora el examen lo ha perdido; solicitándoles una explicación sobre dónde quedó la confianza legítima que todos los ciudadanos depositamos en un ente con el prestigio que tiene la Universidad Nacional de Colombia; que tuvieran en cuenta que ellos mismos han insistido en que su único error estuvo en las preguntas 83, 84 y 85, y en consecuencia como según su dicho estas preguntas sí admitían una doble respuesta, la calificación de 807,38 puntos al revisarla, debió subir y no bajar; y mucho menos en la proporción que lo hicieron.

6.- Con todo, les solicité la Reposición de la recalificación que hicieran mediante la Resolución CJR19-679 del 07 de Junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos- anexo 2, que fuera fijada en lista el 11 de junio de 2019. CONVOCATORIA 27, y por medio de la cual me asignaron 728,46 puntos –no aprobado- y en consecuencia si no era posible subirme el puntaje se mantuviera la calificación asignada mediante la resolución Nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y que fuera publicada el 14 de enero de 2019, en cuyo anexo 2 me dieron a conocer que había aprobado el examen con 807,38 puntos, para mi examen presentado el 02 de diciembre de 2018, para la convocatoria 27, para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

7.- Ahora, mediante una lacónica resolución, esto es, la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"; publicada el 29 hogaño, decidió no reponer mi calificación, porque ante la imprecisión presentada, realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite a los funcionarios administrativos corregir las irregularidades en que hayan incurrido en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito. Para lo cual citó providencia de la H. Corte Constitucional, sentencia T-766 de 2006.

Con respecto al principio de confianza legítima dijo el Honorable Consejo que "Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, **pues por cuenta de los errores incurridos en esta materia**, pasaban 1844 aspirantes" (por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia destaca el accionante)

Pues bien, lo primero que hay que decir es que el H.C.S. de la J. en este acto administrativo incurre en falsa motivación, pues siendo muy cierto que la norma en cita le permite a los funcionarios administrativos corregir unilateralmente los errores en que hayan incurrido al expedir un acto administrativo, **no lo es**, de una parte, cuando se trata de actos que generan derechos subjetivos y segundo; mucho menos cuando como en este caso

ocurrió, cambian las reglas de juego, porque a mí se me calificó con un cuestionario y lo aprobé, y posteriormente ante los errores por los funcionarios de la Universidad Nacional cometidos, me revisan el examen y recalifican con un nuevo cuestionario al cual no tuve acceso; es apenas obvio entender que si yo el 2 de diciembre de 2018 me hubiera enfrentado a este nuevo cuestionario, el resultado bien pudo ser muy diferente. Mírese que fueron tan protuberantes los errores en que incurrió la Universidad Nacional que fueron innumerables los beneficiados con la recalificación y los perjudicados con la misma que los cifraron en 1844, y como ejemplo de ello el Dr. Hernán Pulido Cardona de Manizales, quien en principio se le notificó la pérdida del examen y hoy con la reposición cuenta con 900 puntos, esto es, lo habían calificado con menos de cien puntos; dónde se había visto semejante **despropósito para un ente del prestigio de la Universidad nacional.** (estaría dentro de lo común una equivocación de cinco o 10 puntos, pero más de cien?) qué clase de examen fue ese? No puede pues el Honorable Consejo pretender que se minimicen los protuberantes errores como ahora lo hace y en consecuencia pasarlos por alto sin consecuencia alguna. Así de simple, nos equivocamos y ya, y los derechos de las personas perjudicadas qué?

8.- Con respecto a la **Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos dijo el H. Consejo.**

Que no requerían el consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles; afirmación que no es cierta, toda vez que siendo un concurso por etapas, al irse agotando cada una, estas deben necesariamente ir quedando en firme para que al final se conforme la lista de elegibles, etapa esta última que finiquita el concurso, por lo cual no puede afirmarse como lo hace el Honorable Consejo Superior, que éste sea el que le da firmeza a cada etapa, pues si ello fuera así, querría decir que el ente convocante podría unilateralmente ir revisando a posteriori cada etapa, e ir

incluyendo o excluyendo concursante a su talante; lo que generaría para los concursante una grave inseguridad jurídica.

9.- Con respecto a Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 dijo el Honorable Consejo que:

Respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se reitera que la Resolución CJR18-559 de 2018, acto administrativo por medio del cual se publicaron resultados, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con lo señalado en la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual refirió:

> *"Por lo anterior, los peticionarios* ***no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración*** *y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica. (...)". (Negrilla fuera de texto)*
> *(...)*
>
> *7.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala de Revisión que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas para publicar los resultados, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se ajustó a las normas que rigieron el concurso. Es así como, siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas. (...)"*

Pues bien, mírese que se equivoca el Honorable Consejo al citar esta providencia, pues esta no me es aplicable, toda vez que en este caso, según la motivación, se trató de un concurso impugnado ya al final del mismo y cuando se habían agotado todas las etapas sin que los concursantes las hubieran aprobado; y en este caso, estamos en frente de una primera fase y no de una más avanzada, por lo que no puede decirse no que he aprobado la totalidad de las pruebas, cuando no me he sometido a ellas, pues tales etapas están por surtirse y ya veremos si una vez me enfrente a ellas las supero o no, pero si se me cercenan el derecho

empezando, qué otra etapa no voy a aprobar? Con todo solicito se despachen favorablemente las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO y en consecuencia, se ordene a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura en cabeza de la Dra. Dra. Claudia Marcela Granados o quien haga sus veces** y al Señor Carlos Andrés Cáceres, Coordinador Área Jurídica proyecto UNCSJ. o quien haga sus veces, Concurso Jueces y Magistrados convocatoria 27 Rama Judicial, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C., dejar sin efecto en lo que a mí respecta las resoluciones CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 anexo 1 y publicada el 29 hogaño y la CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, anexo 2; la primera por medio de la cual resolvió todos los recursos interpuestos y decidió no reponer mi derecho porque ante la imprecisión presentada, realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, y la segunda "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", y en consecuencia se reponga y deje como mi calificación la indicada en la resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y que fuera publicada el 14 de enero de 2019, en cuyo anexo único me dieron a conocer que había aprobado el examen con 807,38 puntos.

PRUEBAS

1.- Le anexo tres DVD que contienen las resoluciones CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y que fuera publicada el 14 de enero de 2019, en cuyo anexo 2 me dieron a conocer que había aprobado el examen con 807,38 puntos, la resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la recalificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos- anexo 2, que fuera fijada en lista el 11 de junio de 2019, en la cual se me notifica que ya no pasé el examen pues mi puntaje es de 728,46 y la CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se

resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" que fuera publicada el 29 de octubre de 2019, todas con sus anexos; y por medio de la cual se niega la reposición pedida; mismas de las cuales no se anexan en papel, pues cada resolución contiene más de 600 folios que harían más de 6 resmas de papel, solo para la verificación de que allí si estoy inserto, función que más ágil puede lograrse con el buscador del sistema; eso sí, les anexo 3 copias de los folio de los anexos en los cuales aparezco en el listado con mi cédula 10.250.885.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.N. Art. 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1991, artículos 15 y 16 del Decreto 1054 de 1978 y el artículo 49 del Decreto 1848 de 1969.

COMPETENCIA

La tiene ese Honorable Tribunal por la calidad de los accionados.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Bajo la gravedad del juramento les manifiesto Honorables Magistrados que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Oiré notificaciones en la carrera 23 Nro. 21-48, oficina 418 del Edificio Palacio de Justicia, Juzgado Cuarto de Familia de Manizales o en la Avenida Alberto Mendoza Nro. 89-89 casa 81, Conjunto Sierra Verde de

Manizales. Tel. fijo 8962597, móvil 3116014131 o en el correo pedroantoniomontoyajaramillo@yahoo.es.

Los accionados en **Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura en cabeza de la Dra. Dra. Claudia Marcela Granados o quien haga sus veces Carrera 8 Nro. 12b82 (edificio de la bolsa) BOGOTÁ D.C. fax 3817200**
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señor: Carlos Andrés Cáceres, Coordinador Área Jurídica proyecto UNCSJ. Concurso Jueces y Magistrados convocatoria 27 Rama Judicial. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. en el mismo E-Mail.

Anexo las pruebas enunciadas.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.
C.C. 10.250.885 de Manizales.
Juez Cuarto de Familia de Manizales.